

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00016-00 **FOLIO:** 198 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°113

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. En el encabezado de la demanda, el abogado LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ se arroga la calidad de apoderado judicial de ANDREA VALENCIA ENRIQUEZ, situación que no se ajusta a la realidad. La demanda se corregirá en tal sentido.

II. La parte actora deberá excluir el numeral 3 del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES toda vez que este Juzgado no tiene competencia para resolver sobre otras situaciones que se derivan de la relación paterna que existe entre DIEGO FERNANDO MURCIA PERDOMO y DIEGO ALEJANDRO MURCIA VALENCIA.

III. Precisaré si el informe de fecha 11 de noviembre de 2021 emitido por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., se aduce como prueba documental como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

IV. Conforme lo prescribe el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Acorde con el artículo en mención se deberá indicar la **dirección física** del apoderado judicial del demandante.

V. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en la demanda se deberá aclarar el número de la tarjeta profesional del apoderado judicial del demandante, dado que, en ella, menciona dos números diferentes.

VI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un **nuevo escrito de demanda**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LIDO EFREN QUINTERO MELENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.116.917.818 de El Doncello, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 204.287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

968ffb7264a5205b28efd12fb49190da6d0c5900d2c42558388ed8d83166482b

Documento generado en 16/03/2022 06:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**